

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019).

REF. DECLARATIVO
RAD. 2017-01121

Teniendo en cuenta que obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual manifiesta que al haber transcurrido más de un año desde la notificación del auto admisorio, sin que se dicte sentencia dentro del presente asunto por parte del Despacho, y solicita la perdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del C. G. del P., y por ende remitir el expediente al Juzgado que le sigue turno.

Para resolver, se tiene que si bien al artículo 121 del C. G. del P., establece:

"Artículo 121. Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir **de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales."

Conforme a lo anterior, se tiene que si efectivamente el artículo 121 del C.G. del P., establece un término para proferir sentencia dentro de un proceso, y de no hacerlo se declararía nula actuación surtida después de dicho termino (1 año), no es menos cierto que para que ello se cumpla se deben estudiar las circunstancias y/o motivos que han ocasionado que dicha sentencia no pueda ser proferida en el término que regula dicho artículo, además en el caso de marras debe observarse que en este momento el proceso se encuentra requerimiento a la parte, a fin de que cumpla con la carga que le corresponde en cuanto a la notificación los señores ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON y NELY BAYONA ACERO, dentro de los treinta (30) días, siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior y sin tener que entrar a decidir de fondo la solicitud de nulidad se puede observar que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis, tan cierto es lo anterior que el auto mencionado de fecha 31 de mayo del corriente año requiere a la parte para realizar las acciones tendientes a la notificación de la restante pasiva, por esta razón mal se podría entender que el termino de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso se encuentre vencido, pues al tenor literal ibídem dicho termino empieza a computarse una vez se encuentre la totalidad de las partes notificadas cosa que en el presente asunto no ha ocurrido, da cuenta de ello los memoriales arrimados por la actora visible a folios 651 y 666, donde se realiza el trámite de notificación requerido.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad de plano, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: POR SECRETARIA de este despacho a fin darle trámite a los escritos allegados, verifíquense los términos y si estos envíos cumplen a cabalidad con la orden dada, así mismo estos cumplan con lo reglado por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de lo que deberá dejarse constancias secretarial.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de julio de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Julio del dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-001165
CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

Mediante escrito visto a folio 106 y 106, la apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación y costas, así mismo informa que la obligación a cargo de los demandados se encuentra cancelada al 9 de junio de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de ANDREA PAOLA CATANO GUERRERO, por pago de las cuotas en mora hasta el 9 de junio de 2019, respecto del pagare N° 6112320034533, y pago total de la obligación y de las costas, respecto del pagare N° 5406914414356726, conforme lo motivado.

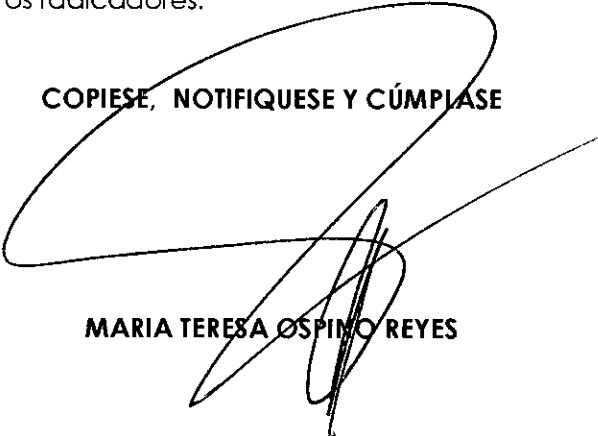
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 6112320034533 y Escritura Publica No. 6398 del 30 de septiembre de 2013 vista a folios 21-39 del expediente. Ahora, referente al pagare N° 5406914414356726 se ordena el desglose y entrega a la parte demandada, por secretaria déjese expresa constancia que la obligación contenida en el pagare N° 6112320034533 continua vigente y que ha sido cancelada hasta el 9 de junio de 2019 y del pagare N° 5406914414356726, la constancia respectiva. En su lugar, déjese copia auténtica de los mismos, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPIASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-518

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por OMAR AVENDAÑO CASTILLA a través de apoderado judicial y en contra de LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO.

ANTECEDENTES

Las señoras LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO se comprometieron con OMAR AVENDAÑO CASTILLA mediante letra de cambio No. LC-2112807334 vista a folio 2 C1 por la suma TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 10 de octubre de 2015.

El 12 de junio del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descrita vistas a folio 2, y mediante auto de 10 de agosto de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 13.

La demandada LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO se notificó por conducta concluyente y la demandada MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO se notificó por aviso, quienes dentro del término de ley no contestaron la demanda, ni propusieron medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 35 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y a favor de OMAR AVENDAÑO CASTILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO a prorrata y a favor de la parte demandante OMAR AVENDAÑO CASTILLA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), a cargo de las demandadas LILIANA MARGARITA GONZALEZ NIÑO Y MARIA CONSTANZA GONZALEZ NIÑO a prorrata y a favor de la parte demandante OMAR AVENDAÑO CASTILLA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-821**

Como quiera que el deseo de la parte actora es que la presente ejecución contiene contra el demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO, esta Unidad Judicial dispone;

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE EDUCACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO.

ANTECEDENTES

NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO se comprometió con ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE EDUCACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA mediante pagare No. 074 visto a folio 3 C1, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y SIETE SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 48.067.731), pagaderos a día cierto y determinado 30 de agosto de 2018.

El día 04 de septiembre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó el pagaré ya descrito vistos a folio 3 C1, y el Despacho libro mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2018 visto a folio 23.

El demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO se notificó personalmente, quien dejó fenecer los términos concedidos, sin proponer medios exceptivos, conforme se evidencia en auto adiado 29 de marzo de 2019 visto a folio 39.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibidem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) y favor de ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE EDUCACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA.

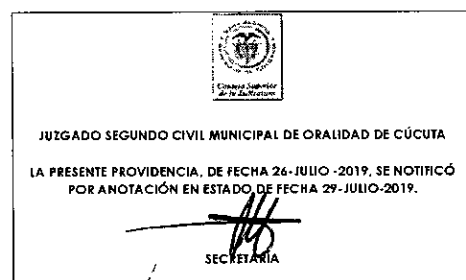
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO y a favor de la parte demandante ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE EDUCACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), a cargo del demandado NESTOR ALFONSO AGUDELO PELAYO y a favor de la parte ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE EDUCACION DE TIERRAS DE GRAN ESCALA DEL RIO ZULIA-ASOZULIA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPÍESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES
La Jueza
JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S., en contra de YANETH MARLENY SABOGAL VERGEL y ANDRES AUGUSTO PEÑALOZA SOLANO por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Faom.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado y conjuntamente con el demandado Sr CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente se ordena entregar los depósitos judiciales que se hallen por cuenta de este proceso, hasta el mes de julio de 2019 a favor del demandante JUAN MONTAGUTH APARICIO, los dineros restantes o que llegaren a consignarse se ordenaran la entrega a la pasiva, lo anterior tal y como fuera solicitado por las partes en el acuerdo allegado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por JUAN MONTAGUTH APARICIO, en contra de CAMPO ELIAS CARREÑO SANDOVAL por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales depositados a favor del demandante JUAN MONTAGUTH APARICIO hasta por la suma de \$5.537.320.00,

los dineros restantes o que llegaren a consignarse se ordenaran la entrega a la pasiva tal y como consta en el informe que precede.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8 00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-591

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por JAVIER VICUÑA DE LA ROSA a través de apoderada judicial y en contra de LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA.

ANTECEDENTES

Las señoras LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA se comprometieron con JAVIER VICUÑA DE LA ROSA mediante letra de cambio No. LC-28074467 vista a folio 1 C1 por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 29 de agosto de 2015.

El 04 de julio del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra las señoras LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita vista a folio 1, y mediante auto de 10 de agosto de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 7.

Las demandadas LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA se notificaron por intermedio de Curadora Ad-litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 37 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra las demandadas LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018) y a favor de JAVIER VICUÑA DE LA ROSA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA a prorrata y a favor de la parte demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA. Tásense.

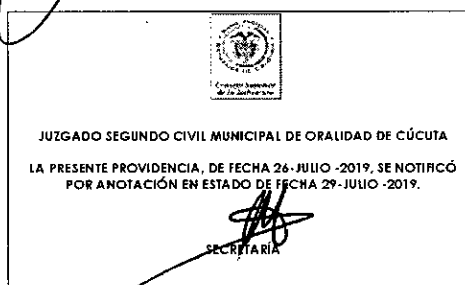
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000), a cargo de las demandadas LAURA VALENZUELA RICO Y MARTHA LUCIA VALENZUELA a prorrata y a favor de la parte demandante JAVIER VICUÑA DE LA ROSA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-948**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por GLADYS TERESA VERA ANGARITA a través de apoderado judicial y en contra de JOSELO PEÑA CACERES.

ANTECEDENTES

El señor JOSELO PEÑA CACERES, se comprometió con GLADYS TERESA VERA ANGARITA mediante letra de cambio No. LC-2110631189 vista a folio 1 C1 por la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 20 de enero de 2018.

El 08 de octubre de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra el señor JOSELO PEÑA CACERES, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó la letra de cambio ya descrita y mediante auto de 26 de octubre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 5.

El demandado JOSELO PEÑA CACERES se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad esta que fue desaprovechada puesto que dentro del término de ley no dio contestación de la demanda, ni formulo medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 21 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado JOSELO PEÑA CACERES, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha

veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de GLADYS TERESA VERA ANGARITA.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSELO PEÑA CACERES y a favor de la parte demandante GLADYS TERESA VERA ANGARITA. Tásense.

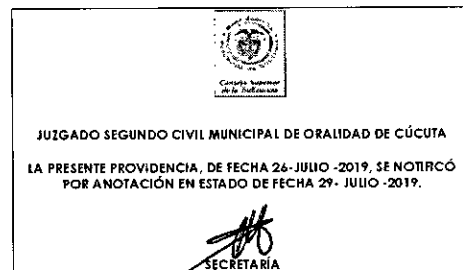
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JOSELO PEÑA CACERES y a favor de la parte demandante GLADYS TERESA VERA ANGARITA, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SENTENCIA-VERBAL SUMARIO-RESTITUCIÓN
RAD. 2018-904**

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO.

HECHOS

Por documento privado del 01 de junio de 2016 COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES dio en arrendamiento a LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO, el INMUEBLE ubicado en la calle 8 # 8-12 Barrio El Llano de esta ciudad.

El término de duración del contrato fue de 2 meses contados desde el día 01 de junio 2016 2011, y el canon de arrendamiento se estipuló en el contrato en la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) pagaderos los 5 primeros días de cada mes por mensualidades anticipadas, el cual se ha venido ajustando.

El demandado se encuentra en mora de cancelar la renta desde el mes de julio a septiembre de 2018.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento del demandado, entrega, restitución y el lanzamiento del demandado y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble, al demandante el INMUEBLE ubicado en la calle 8 # 8-12 Barrio El Llano de esta ciudad.

PRUEBAS

A la demanda se anexó: 1) Poder para actuar; 2) Contrato de Arrendamiento; 3) Copia de la demanda para el archivo del Juzgado y para el traslado de la demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, este despacho judicial mediante proveído del 16 de noviembre 2018 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

La parte demandada LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia vista a folio 53.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *"La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificará el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días"*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"* señala: *"Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)"* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso." (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante allegó el contrato de arrendamiento visto a folio 2 al 10 del expediente, manifestando que la parte demandada adeuda los cánones correspondientes desde el mes de julio a septiembre de 2018, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, han dejado de cancelar en debida forma los cánones de arrendamiento desde el mes julio a septiembre de 2018. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco

desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por éste Juzgado, por lo tanto se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES y el señor LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO, respecto del bien INMUEBLE ubicado en la calle 8 # 8-12 Barrio El Llano de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO COOGUASIMALES. Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como Agencias en Derecho la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$230.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada LUIS ALFREDO FERNANDEZ CABALLERO y a favor de la parte demandante CORPORACION PARA LA RECUPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA AVENIDA CERO "CORPOCERO".

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-162**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO GNB SUDAMERIS S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ se comprometió con BANCO GNB SUDAMERIS S.A mediante Pagare No. 104729153 visto a folio 3, por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL STECIENTOS CUERNTA Y TRES PESOS (\$ 30.218.743), pagadero a día cierto y determinado 09 de junio de 2017.

El día 26 de febrero de 2018 se presentó demanda ejecutiva contra MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 05 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 32.

La demandada MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 46 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), a cargo de la demandada MARIA NURY PINEDA RODRIGUEZ y a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD: 2017-409

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Corrido el traslado de ley, se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demanda XIOMARA CELIS ANDRADE contra el numeral cuarto del auto adiado de fecha 13 de mayo del año en curso.

El numeral cuarto del auto recurrido es el que resolvió correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte recurrente insiste en que no se debió dejar sin efecto el inciso cuarto del auto adiado 13 de mayo de 2019, toda vez que en ningún momento se le vulneró el derecho de contradicción a la parte demandante, teniendo en cuenta que dicha providencia por economía procesal corrió traslado de las excepciones planteadas por la parte ejecutada, dejando la misma fenecer los términos y recorriendo el traslado de manera extemporánea, cuando lo procedente era fijar fecha y hora para audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.

Para Resolver el despacho considera:

Sea lo primero informar que la jurisprudencia como criterio auxiliar permite que en casos similares a los planteados en la misma, se aplique por los operadores judiciales para resolver casos en los que no tenga cabida la ley y la constitución que es el imperativo al que están sometidos al tenor del artículo 230 Constitucional.

En el caso bajo examen, ciertamente al estudiar el caso en particular observamos que mediante auto adiado 13 de mayo de 2019 en su numeral segundo se tuvo a la demandada notificada por conducta concluyente, en el numeral tercero se reconoció personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES y en el numeral cuarto se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, situación errada pues muy bien lo rige el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso "Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."

De lo anterior se colige que se dejó sin efecto el numeral cuarto del auto adiado 13 de mayo de 2019, por cuanto hasta ahora se estaba reconociendo personería jurídica al togado de la parte demandada por tanto apenas se estaba teniendo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P y es por esa potísima razón que no se repondrá el auto recurrido. Una vez ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto recurrido, por lo motivado.

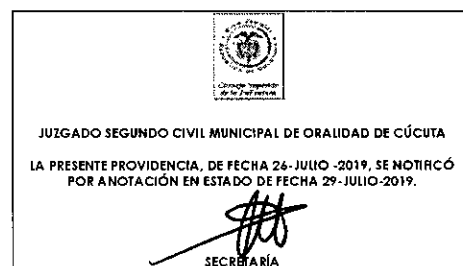
SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelva al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

J.P.



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

EJECUTIVO IMPROPIO SIN SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSÉ DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, así mismo informa la entrega del inmueble.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CESAR CORREDOR CORREDOR, en contra de PABLO EMILIO DIAZ TARAZONA y TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BBVA COLOMBIA S.A., en contra de HECTOR JULIAN NIÑO PEÑARANDA, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por CONDOMINIO EDIFICIO TUTANKAMON PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2018-1077**

Mediante escrito visto a folio 62 de la actuación, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por LUZ STELLA MENDOZA ARIAS, contra ERIKA JACKELINE CARREÑO VILLASMIL, ANTONIO JOSÉ CARREÑO AFANADOR, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL SUMARIO – SIN SENTENCIA
(RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD. 2019-00410**

Mediante escrito visto a folio 23 de la actuación, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso de la referencia como quiera que cesaron las causas que ocasionaron el presente trámite.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente ejecución al haberse realizado la entrega del bien inmueble arrendado, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandante, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por MARTHA CATALINA AYALA CEBALLOS, contra GENNY BARBOSA ARIAS y JAIRO GUERRERO LOZANO, por lo anotado.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 2019-00588**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 28 de junio de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 2019-00579**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 28 de junio de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y teniendo en cuenta que el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de
JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

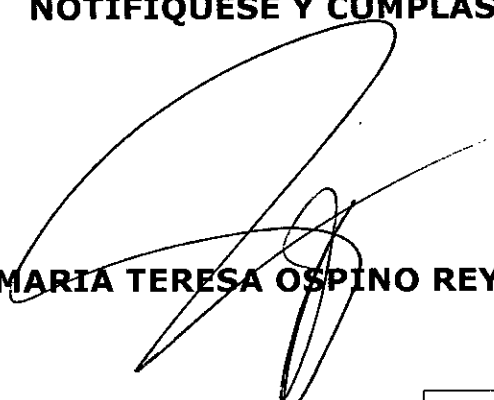
San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO IMPROPIO
RAD: 2014-021**

Sería el caso dar aplicación continuar con proferir el respectivo auto de seguir adelante con la ejecución, de no observarse que aún no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto adiado 29 de septiembre de 2017, razón por la cual se requiere a la parte actora a fin de cumpla con la carga impuesta y para ello se le concede el término de (30) días so pena de decretarse el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26 JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO A FECHA 29 JULIO -2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00419**

Agréguese al expediente el escrito y anexos vistos a folios 17 al 21, y de conformidad con el mismo, RECONÓZCASE a la Doctora MARY JACKELINE JAIMES JAIMES como apoderada judicial de la demandada KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO.

Igualmente, córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por la demandada KARINA CONCEPCION PEÑARANDA BOTELLO, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARIA TERESA OSFINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2018 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01139**

Agréguese al expediente el escrito y anexos vistos a folios 18 al 19, y córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito presentadas por el demandado CESAR AUGUSTO AMAYA MEZA, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, tal y como lo estipula el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio 1 que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante debidamente facultada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS CECILIO CÁCERES RODRÍGUEZ por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8 00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

Finalmente se ordena **entregar el valor correspondiente a** DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$19.654.124.00), los cuales se entregaran a favor del demandado WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA CC No. 88.269.465, conforme lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR entregar el valor correspondiente a DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$19.654.124.00), los cuales se entregaran a favor del demandado WILLIAM HUMBERTO GARNICA ALBA CC No. 88.269.465, conforme lo solicitado por la parte actora.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

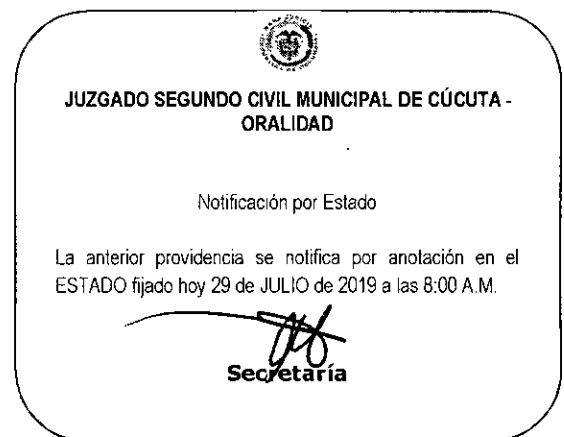
QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-678**

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. JAVIER ELISAS MORA MORA, el Despacho procede a relevar a la auxiliar de la justicia designada Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ, nombrando para tal fin al Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZON como Curador Ad-Litem de las personas indeterminadas y de la demandada MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ, quien puede ser ubicado en la calle 10 # 6-22 CENTRO Comercial Cely Center Tercer piso Oficina 301 Centro. Advirtiéndole que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7 del artículo 47 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. PERTENENCIA

RAD. 2018-613

En atención al escrito allegado por el togado de la parte actora visto a folios 140-141, esta Unidad Judicial dispone que por secretaría se libre oficio a la Alcaldía de San José de Cúcuta informándole sobre la existencia del proceso conforme lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda. **Oficiar.**

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó la publicación del listado emplazatorio de las personas indeterminadas y nadie compareció a recibir notificación personal, el Despacho, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador Ad-Litem, de las personas indeterminadas, al Dr. HENRY LOPEZ OSPINA ubicado en la avenida 4E # 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 323, correo henlos26@hotmail.com, teléfono 3166109258. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP.

 Escudo del Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

97

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-369**

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 91 al 96, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-JULIO -2019.  SECRETARÍA
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

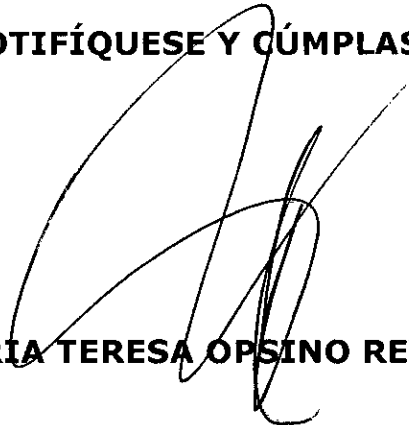
**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-267**

Como quiera que obra poder conferido al Dr. ALEJANDRO MENDEZ VALENCIA, reconózcasele personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y efectos del poder a él conferido y acéptese la renuncia al poder de la Dra. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA conforme al artículo 76 del C.G.P.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes a la publicación del edicto emplazatorio de la demandada LUCY PEREZ ROJAS la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF Y asigne nuevo mandatario judicial, concediéndole para ello el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,


MARIA TERESA OPSINO REYES

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-JULIO-2019.
 SECRETARÍA

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-272**

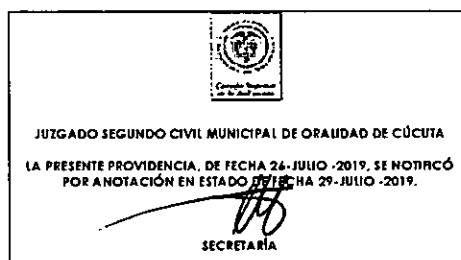
Como quiera que obra poder conferido a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandante para los fines y efectos del poder a ella conferido y acéptese la renuncia al poder de la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, VEINTISÉIS (26) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el Representante Legal de la parte demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por el FINANCIERA JURISCOOP S.A., en contra de JAVIER GIOVANNY RANGEL ROJAS, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

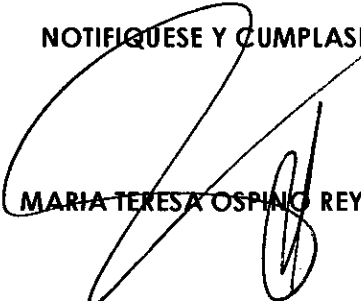
TERCERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega de Depósitos Judiciales por cuanto no hay dineros consignados a favor de la presente ejecución, tal y como se observa en el informe que precede.

CUARTO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA TERESA OSPINO REYES

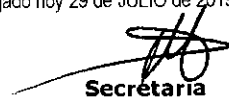
EJECUTIVO
RAD. 2018-00609



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 29 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO**RAD: 2015-324**

Respecto a las solicitudes de sustitución de poder vistas a folios 64 y 65 a los Doctores MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCIA Y HENRY JESUS MARTINEZ IBARRA, esta Unidad Judicial no accede a ello, toda vez que en el poder que le fue conferido inicialmente conferido a los Dres. GALIA BEATRIZ SILVA COLMENARES y JORGE ALFREDO SILVA VILLEGAS, para proceder a la sustitución debe haber previo concepto o visto bueno de la Defensoría del Pueblo.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE**MARIA TERESA OSPINO REYES**

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-JULIO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 29-JULIO - 2019 SECRETARÍA

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-897

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES P.H a través de apoderada judicial y en contra de MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS.

ANTECEDENTES:

Las señoras MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS, adeudan la sumas relacionadas en auto adiado 11 de octubre de 2018 visto a folios 11 por concepto de cuotas de condominio.

El CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES P.H a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el día 25 de septiembre del 2018, por incumplimiento en el pago de las cuotas de administración.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó certificación vista a folios 2 C1, por lo que el este Despacho mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 11 y mediante auto adiado 26 de junio de 2019 se corrigió el literal A del numeral primero del precitado auto.

Las demandadas MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS fueron notificados por aviso, poniéndolos en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue aprovechada presentado dentro del término de ley contestación de la demanda pero sin formular medios exceptivo a su favor según constancia secretarial vista a folio 38 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título ejecutivo ya relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o

señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código de Procedimiento Civil, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a la obligación incorporada en el documento base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta sentencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS para dar cumplimiento al valor en números y no en letras contenido en la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) y auto adiado 26 de junio de 2019 y a favor del CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES P.H.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS a prorrata y a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES P.H. Tásense.

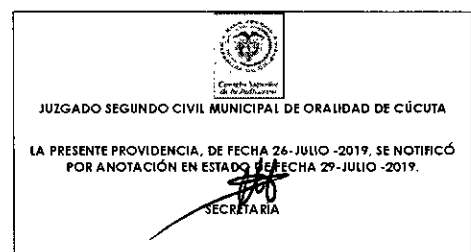
CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la parte demandada MARJORIE RENEE GIL SAAVEDRA Y LINDA BERTYNI SALAS a prorrata y a favor de la parte demandante CENTRO COMERCIAL PLAZA DE LOS ANDES P.H, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-821**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

El señor JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ se comprometió con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A mediante Pagare No. 7595000648 visto a folio 2 por la suma de VEINTITRES MILLONES SETENBTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON 65/100 (23.073.534,65) pagaderos a día cierto y determinado 03 de noviembre de 2016 y el pagare No. 4097440010563702 visto a folios 3, por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.125.459), pagadero a día cierto y determinado 03 de noviembre de 2016.

El día 07 de diciembre de 2016 se presentó demanda ejecutiva contra JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego los pagarés ya descritos y mediante auto 25 de enero de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folios 18-19.

El demandado JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 79 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor; o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanan de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ y a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), a cargo del demandado JOSE GREGORIO CARVAJAL HERNANDEZ y a favor de la parte demandante BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-934

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso ejecutivo promovido por MARIA EUFRASIA SILVA DE JIMENEZ a través de apoderada judicial y en contra de MARIA ESTHER CARRILLO PARADA.

ANTECEDENTES

La señora MARIA ESTHER CARRILLO PARADA se comprometió con MARIA EUFRASIA SILVA DE JIMENEZ mediante letra de cambio suscrita el 27 de septiembre de 2016 vista a folio 2 C1 por la suma CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de abril de 2017 y letra de cambio No. LC-2119440228 vista folio 2 por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) con fecha de vencimiento a día cierto y determinado 27 de abril de 2017.

El 03 de octubre del 2018 se presentó demanda ejecutiva contra la señora MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allegó las letras de cambio ya descrita vistas a folio 2, y mediante auto de 26 de octubre de 2018 libro mandamiento de pago visto a folio 8.

La demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA se notificó por aviso, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 55 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título-valor Letra de Cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 671 ibídem, es decir contienen: la orden incondicional de pagar una suma de dinero determinada; el nombre del girado; la forma de vencimiento; y la indicación de ser pagadera a la orden. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquidada o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y a favor de MARIA EUFRASIA SILVA DE JIMENEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA y a favor de la parte demandante MARIA EUFRASIA SILVA DE JIMENEZ. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), a cargo de la demandada MARIA ESTHER CARRILLO PARADA y a favor de la parte demandante MARIA EUFRASIA SILVA DE JIMENEZ, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

